

Hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00028 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., prevé: *"1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: (...) c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte. (...)"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado

por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79215aec78867fa9cb1f742ba8a75c48d359c8115964bcc3705a67d9494dc1**

Documento generado en 04/08/2022 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, solicita embargo de remanente para el proceso 2013-00308. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00108 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019, se tomó atenta nota del embargo del remanente para el proceso 2013-00308 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, debidamente comunicado a dicho despacho mediante oficio 3982 del 25 de octubre de 2019, no es procedente tomar nota del embargo del remanente nuevamente.

Líbrese comunicación al despacho solicitante.

De otro lado revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2019 decretó el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 272-40091 y 272-40095 y la Oficina de Registro de Instrumentos de Pamplona, mediante oficio ORIPPAM-85 de fecha 14 de febrero de 2020, comunicó la devolución de la medida correspondiente a la matrícula inmobiliaria 272-40091 aportando respectivos soportes de la devolución; sin embargo en el citado oficio también informa que se registró el embargo en la matrícula 272-40095 sin aportar documentos sobre este folio, en el cual verificar la inscripción del embargo.

Por lo anterior se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos de Pamplona con el fin que aclare si la medida está inscrita o no en la matrícula 272-40095 y en caso afirmativo, para que a costa de la parte actora expida el correspondiente certificado de tradición del inmueble. Líbrese comunicación anexando el oficio ORIPPAM-85 de fecha 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408f63c9da750832f48816e6412cd2ea05b4cb515b1cae39946db2109ad03092**

Documento generado en 04/08/2022 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, presentado por la parte actora. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00224 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, sería el caso impartir aprobación al avalúo del inmueble hipotecado presentado por la parte actora, sino se evidenciara que, para la realización del avalúo no se ingresó ni se recorrió el inmueble sino que se realizó lo que denominó el perito como "avalúo de fachada"

Es indispensable al momento de practicar el avalúo de un inmueble determinar todas y cada una de las características del mismo, su composición, estado actual, infraestructura, ello con el fin de determinar la metodología a usar para el avalúo, conforme a la Resolución 620 de 2008 del IGAC.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informe los motivos por los cuales no se realizó el avalúo del inmueble, ingresando al mismo con el fin de detallarlo debidamente, sino que se realizó únicamente con los datos obrantes en la diligencia de secuestro y la visita a la fachada del inmueble.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae257a189d7548fff473232f39a475507585cde2d82c52c9a25526cde8e4c272

Documento generado en 04/08/2022 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00090 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curadora Adlitem al abogado MARIO ENRIQUE LOTURCO, para que represente a los señores RICARDO SANCHEZ RAMON, MANUEL ANTONIO ACEVEDO LAGUADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERASMO LIZCANO MENDOZA Y LUIS ERASMO LIZCANO LIZCANO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso.

Conforme a la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha 14 de septiembre de 2020 y entregarle copia de la demanda, anexos y subsanación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1e40383c71f9509b714d02d8da7e605940d4acf7dfc9a12ff39015881ed6f8**

Documento generado en 04/08/2022 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00285 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, adjuntando el respectivo poder para solicitar la terminación, conferido por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución a la ejecutada, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega a la ejecutada de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que las obligaciones se extinguieron totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd200afc91b3a92d57abb123a709669ef7be615ca04d0787fe03f57c0f0feddc

Documento generado en 04/08/2022 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00334 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a proferir Sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes ANSELMO JAIMES PARADA Y VERÓNICA ROZO DE JAIMES, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado los señores CARMEN ALICIA JAIMES ROZO, HILDA JAIMES ROZO, MARÍA TERESA JAIMES ROZO, DORIS AMPARO JAIMES ROZO, CARLOS ARTURO JAIMES ROZO, LEONOR JAIMES ROZO, DARIO JAIMES ROZO y SONIA PATRICIA JAIMES ROZO, solicitaron la apertura del proceso de Sucesión Intestada de los causantes ANSELMO JAIMES PARADA Y VERÓNICA ROZO DE JAIMES, la cual previa verificación de las normas procesales correspondientes, se declaró abierta mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, en la que igualmente se les reconoció como herederos.

Posteriormente, mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se reconoció como heredero al señor LUIS ANDELFO JAIMES ROZO.

Vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados de que trata el artículo 108 del C.G.P. y allegada la autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Cúcuta, para adelantar la sucesión por no figurar obligaciones a cargo del causante, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el día 20 de agosto de 2021, en la que el apoderado del heredero LUIS ANDELFO JAIMES ROZO, allegó el inventario de bienes y avalúos, los cuales fueron objetados, debiéndose decretar pruebas, ordenando continuar la audiencia el 8 de octubre de 2021, fecha en la cual se resolvieron las objeciones, se impartió la aprobación a los inventarios y avalúos y se decretó la partición, reconociéndose como partidores a los apoderados de los herederos, a quienes se les concedió un término prudencial para presentar el respectivo trabajo.

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022, al no haberse recibido la partición de los apoderados de los herederos, se designó como partidor al abogado FABIO ANDRES MONTAÑEZ RODRIGUEZ, quien una vez posesionado presentó el respectivo trabajo de partición y del cual se corrió traslado a las partes, las cuales presentaron objeciones al mismo.

A través de providencia de fecha 30 de marzo de 2022, se ordenó al partidor rehacer el trabajo de partición y una vez recibido, se corrió nuevamente traslado a las partes, quienes nuevamente presentaron objeciones, las cuales fueron resueltas mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, encontrando fundada una de las objeciones y ordenando nuevamente al partidor rehacer el trabajo de partición, requerimiento que fue atendido por el partidor, quien nuevamente presentó el trabajo de partición conforme a la providencia que ordenó modificarla.

De acuerdo con lo anotado, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia, conforme a las reglas para el trámite del proceso previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

En el presente caso se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

A su turno el artículo 509 numeral 6 del Código General del Proceso dispone que una vez rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarle.

Revisado el trabajo de partición, se tiene que el partidor, realizó su trabajo de partición ajustado a las normas de derecho sustancial y procesal que regulan, atendiendo además la providencia de fecha 23 de junio de 2022, la cual le ordenó rehacer el trabajo presentado, por ello es procedente impartirle aprobación al trabajo en mención, más cuando se verifica la ausencia de una causal de nulidad que invalide lo actuado y que dentro del presente proceso se han cumplido los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez, y demanda en debida forma por lo que es procedente acceder a tal ordenamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, NORTE de SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes ANSELMO JAIMES PARADA Y VERÓNICA ROZO DE JAIMES.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión intestada de los causantes ANSELMO JAIMES PARADA Y VERÓNICA ROZO DE JAIMES

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de adjudicación de bienes y de esta sentencia aprobatoria en los folios de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Líbrese comunicación

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una Notaría de la ciudad de Pamplona que elijan los interesados

QUINTO: EXPÍDASE copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro, una vez en firme este proveído.

SEXTO: ORDENAR a los herederos que alleguen al expediente anotación del registro de la sentencia de los bienes sometidos a dicha formalidad, así como de la protocolización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009e0aaaced384942dd3b9e8a22a48ac18ea507dfef58eea0d582ac852c461d5

Documento generado en 04/08/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador designado dio respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 6 de julio de 2022. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00383 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre el relevo del togado designado como curador ad litem de los demandados JULIO ALIRIO PARRA FLÓREZ y MARIO CARVAJAL PABÓN.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022 se designó al togado JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR como curador ad litem de los demandados JULIO ALIRIO PARRA FLÓREZ y MARIO CARVAJAL PABÓN.

Una vez comunicada dicha designación, el abogado manifestó la no aceptación de la misma, aduciendo estar actuando en 5 procesos como curador ad litem, informando en su escrito los radicados de los procesos en los cuales ejercía dicha labor

Posteriormente a través de providencia del 6 de julio de 2022, se exhortó al curador designado para que acreditará el estado actual de los procesos en los cuales actúa en esa calidad, otorgándosele para tal fin el término de tres días.

Mediante correo electrónico enviado por el abogado JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR para respaldar la no aceptación al cargo de curador, aporta providencias que acreditan la existencia y estado actual de los procesos en los cuales actúa como curador, sin embargo, se evidencia que únicamente se aportaron constancias de cuatro procesos (2019-328, 2019-461, 2019-307, 2020-387), manifestando que respecto del proceso 2018-054 no le fue posible aportar la providencia y aportando un estado electrónico del Juzgado homólogo de esta ciudad.

El artículo 48 del CPG establece: *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos** como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”* (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la norma en cita, es evidente que el abogado que no acepte el cargo de curador debe acreditar estar actuando en "**más de cinco (5) procesos**" como defensor de oficio, y con los documentos aportados solo se acreditan el desempeño como curador en cuatro procesos; aunado a lo anterior la norma establece más de cinco procesos no hasta cinco procesos, por lo cual aún se si se aceptara el proceso del cual no se aportó la constancia, no se cumplirían los presupuestos de la norma para eximirlo de la aceptación forzosa al cargo de curador para el cual fue designado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACEPTAR el rechazo a la designación como Curador presentada por el abogado JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR

SEGUNDO: CONMINAR al abogado JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, proceda a aceptar el cargo de curador de los JULIO ALIRIO PARRA FLÓREZ y MARIO CARVAJAL PABÓN, so pena de las sanciones pertinentes a que haya lugar por su renuencia. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8510615dfe20a890217aff03d380fdee71318c041117035e2b1379a92226e0fb**

Documento generado en 04/08/2022 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00394 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curadora Adlitem a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ, para que represente al demandado CARLOS ANDRES ALVAREZ AVENDAÑO dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021 y entregarle copia de la demanda, anexos y subsanación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc4e0ac9674a57bcfe788beb03981b41cbbd30a67528f57127bd7a80d94cc9**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00342 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado GABRIEL CAMACHO SERRANO, para que represente al demandado ORLANDO RIVERA JAIMES dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2021 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6507cecbb45674212a20f935c5b50be455b0d4a4dab62698ea1b4600fec48247

Documento generado en 04/08/2022 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador designado dio respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 6 de julio de 2022. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00355 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre el relevo del togado designado como curador ad litem de la demandada CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022 se designó al togado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO como curador ad litem de la demandada CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO.

Una vez comunicada dicha designación, el abogado manifestó la no aceptación de la misma, aduciendo estar actuando en 5 procesos como curador ad litem, informando en su escrito los radicados de siete procesos en los cuales ejercía dicha labor.

Posteriormente, a través de providencia del 6 de julio de 2022, se exhortó al curador designado para que acreditará el estado actual de los procesos en los cuales actúa en esa calidad, otorgándosele para tal fin el término de tres días.

Mediante correo electrónico enviado por el abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO para respaldar la no aceptación al cargo de curador, aporta pantallazos de la consulta de procesos en la página web de la rama judicial de tres procesos (2018-155, 2018-518 y 2017-370), citación a audiencia del proceso 2019-342 y contestación de la demanda 2020-188, ambos procesos.

Sea lo primero aclarar al abogado que la acreditación de que trata la norma, se debe realizar con documentos con los cuales no haya lugar a dudas que actualmente se está ejerciendo el cargo como curador en dichos procesos, dicha aclaración por cuanto con relación al proceso 2018-155 no se evidencia que efectivamente el togado obre como curador.

Con relación a los dos procesos que se tramitan en este despacho 2019-342 y 2020-188 se evidenció conforme a los libros radicadores que si bien el proceso 2019-342 se encuentra vigente, dentro del proceso 2020-188 mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, se relevó abogado

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO del cargo de curador adlitem, al haberse hecho parte dentro del proceso el demandado y designar apoderado.

El artículo 48 del CPG establece: *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos** como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”* (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la norma en cita, es evidente que el abogado que no acepte el cargo de curador debe acreditar estar actuando en **“más de cinco (5) procesos”** como defensor de oficio, y con los documentos aportados solo se acreditan el desempeño como curador en cuatro procesos, aun aceptando el pantallazo del proceso 2018-155, por lo cual no se cumplirían los presupuestos de la norma para eximirlo de la aceptación forzosa al cargo de curador para el cual fue designado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACEPTAR el rechazo a la designación como Curador presentada por el abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

SEGUNDO: CONMINAR al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, proceda a aceptar el cargo de curador de la demandada CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO, so pena de las sanciones pertinentes a que haya lugar por su renuencia. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5168522a816475d382ae5694628e19ac0b6aa93c6f7591123ab8afd0791bb42e**

Documento generado en 04/08/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00030 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curadora Adlitem a la abogada CLAUDIA YANITH VERA SOLANO, para que represente al demandado NELSON FREDY PEÑA CHISNES dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7086ba0a80f97a4e4dc058c00eea7bf8c8091e2c68ab1223dd5ca9f0748594aa**

Documento generado en 04/08/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 PE004 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la anterior petición reúne las condiciones exigidas por los artículos 183 y 184 del C.G.P., el despacho accede a decretar la práctica de la prueba extraprocesal consistente en INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por la señora ANA MARTHA JAIMES SUAREZ, a través de apoderada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extra proceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por la señora ANA MARTHA JAIMES SUAREZ, a través de apoderado (Estudiante de consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona)

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extra proceso, que deberá absolver el señor LEONEL ANTONIO CRUZ GALLARDO.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte el día seis (06) de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 am.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

CUARTO: Ordenar a la parte actora notificar al absolvente el contenido de este auto y de la solicitud de la prueba, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso.

En la notificación se indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

QUINTO: Requerir a la parte actora conforme al Art. 317 del C.G.P., con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar a la parte convocada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado demandante a OSCAR IVÁN RUEDA MORENO, miembro activo de consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, conforme a los términos del poder conferido-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 045. FIJACIÓN CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480e6442227dd6989bf2202099dc0f59a16919de9a056a7f45af3601527365f3**

Documento generado en 04/08/2022 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>